

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 22 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto decreta levantar medida cautelar Levanta medida cautelar y tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.	18/03/2022		
41001 3103003 2022 00054	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA DE SALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA POR LA CUANTIA - ORDENA ENVIAR OFICINA JUDICIAL - REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA.	18/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00062	Ejecutivo Singular	SCOTIBANK COLPATIA	PAOLA EVELCY JOVEN AROCA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	18/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE MARZO DE 2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	41001310300320210028200

En atención a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el demandado Miguel Iván Quintero Molina (PDF. 23 y 25) reúne los presupuestos señalados en el numeral 1° del artículo 597, **SE DISPONE LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posea el demandado MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA en BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO, cautela que fue decretada con auto del 24 de noviembre de 2021 y comunicada a las entidades financieras con oficios No. 03773, 03774, 03775, 03776, 03777, 03778, 03779, 03780, 03781, 03782, 03783, 03784, 03785, 03786, 03787, 03788, 03789 del 25 de noviembre de 2021. Sin condena en costas por acuerdo de las partes.

De otra parte, **SE ORDENA TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, desde el 14 de enero de 2022, fecha en que presentó el escrito, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA.
RADICACIÓN	41001310300320220005400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial, por la vía del proceso ejecutivo, pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente a los servicios médicos hospitalarios y de urgencias prestado a sus vinculados, estimados en las sumas de \$49'015.464; esta cifra deriva la respectiva liquidación de intereses:

INTERESES DE MORA DE LA OBLIGACIÓN				
CAPITAL				\$ 49.015.464
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
14/02/2020	29/02/2020	16	2,12	\$ 554.202
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.068.701
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.019.522
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.028.181
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 990.112
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.023.116
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 1.028.181
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.004.817
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.023.116
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 980.309
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 992.727
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 982.597
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 901.231
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 987.662
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 950.900
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 977.532
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 945.998
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 977.532
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 982.597
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 945.998
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 972.467
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 950.900
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 992.727
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 1.002.856
01/02/2022	03/02/2022	3	2,04	\$ 99.992
Total Intereses de Mora				\$ 23.383.971

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	49.015.464
Total Intereses Mora (+)	\$	23.383.971
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	72.399.435

Por manera que, debe concluirse que este proceso es de menor cuantía conforme lo expresa en el acápite de cuantía, y por lo tanto,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, razón suficiente para que este Despacho judicial, declare la falta de competencia y disponga la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los citados Juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA EVELCY JOVEN AROCA
RADICACIÓN	41001310300320220006200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra PAOLA EVELCY JOVEN AROCA el despacho infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1 y en contra de PAOLA EVELCY JOVEN AROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.421.149, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1009969507-327319002092-387319123254-4222740003072381-4831610027828261:

1.1. Por \$24.354.795,54 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° 1009969507 contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por la

Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por \$2.465.605,47 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la obligación N° 1009969507 contenida en el pagaré, que se debían cancelar el 07 de febrero de 2022.

1.3. Por \$108.894.528,54 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° 327319002092 contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por \$7.486.450,63 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la obligación N° 327319002092 contenida en el pagaré, que se debían cancelar el 07 de febrero de 2022.

1.5. Por \$23.450.985,62 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° 387319123254 contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por \$1.689.029,78 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la obligación N° 387319123254 contenida en el pagaré, que se debían cancelar el 07 de febrero de 2022.

1.7. Por \$1.548.922,00 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° 4222740003072381 contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por \$97.196,00 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la obligación N° 4222740003072381 contenida en el pagaré, que se debían cancelar el 07 de febrero de 2022.

1.9. Por \$1.779.578,00 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° 4831610027828261 contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por \$68.630,00 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la obligación N° 4831610027828261 contenida en el pagaré, que se debían cancelar el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PAOLA EVELCY JOVEN AROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.421.149, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a PAOLA EVELCY JOVEN AROCA a través de la dirección electrónica registrada en la demanda pjovent@hotmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada PAOLA EVELCY JOVEN AROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.421.149, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMIA. **Este embargo se limita a la suma de \$360.000.000 M/Cte.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SEQPETROL DE COLOMBIA, registrado en la Cámara de Comercio de Neiva con matricula mercantil N°. 2423228 de propiedad de la demandada PAOLA EVELCY JOVEN AROCA identificada con cedula de ciudadanía N°. 26.421.149 ubicado en la calle 23 A No. 52-17 Las Palmas de Neiva (Huila). Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Huila para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.